

**LA MUNICIPALIDAD DE CASILDA HA SANCIONADO LA ORDENANZA NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (N° 3336.-)**

**VISTO:**

La sanción de la Ordenanza Tributaria Municipal N°3335/2023., y

**CONSIDERANDO**

Que conforme a lo dispuesto por la Ley de Municipalidades de la Provincia de Santa Fe N° 2756 corresponde a los Municipios fijar mediante las ordenanzas respectivas los valores de las tasas, contribuciones, derechos y rentas municipales y sancionar la Ordenanza Tributaria y Tarifaria que establezca el marco tributario y reglamentario correspondiente.

Que se ha elevado también Proyecto de Ordenanza N° 041, mediante el cual se actualiza la Ordenanza Tributaria Municipal.

Que, además es necesario modificar los montos mínimos de la Ordenanza Tarifaria Municipal N°3232/2022. Por ello,

Los Sres. Concejales en uso de sus facultades y en forma unánime sancionan la siguiente

**ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1.-) FÍJASE** mediante la presente los valores de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos establecidos por la ORDENANZA TRIBUTARIA MUNICIPAL N° 3335/2023-

**ARTÍCULO 2.-) FÍJANSE** los valores de los servicios comprendidos a los fines de las liquidaciones de la Tasa General de Inmuebles, contemplados en el artículo 17° de la OTM, a partir de la liquidación correspondiente al MES 07/2022 cuyo vencimiento operó en el mes 08/2022, según el siguiente detalle:

a) Por metros de frente de cada unidad:

**1) MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO:**

**1.a) Categoría 1ª:** ....\$ 39,86.-

**1.b) Categoría 2ª:** .... \$ 29.00.-

**1.c) Categoría 3ª:** ..... \$ 19.57.-

- 1.d) Categoría 4º: .....\$ 4,99.-
- 1.e) Categoría 5ª: ..... \$ 6.49.-
- 1.f) Categoría 6ª: no paga
- 2) BARRIDO:.....\$ 8.60.-
- 3) RIEGO: .....\$ 6.49.-
- 4) CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA:
  - 4.a) Categoría1ª: .....\$ 9.55.-
  - 4.b) Categoría2ª: .....\$ 7.98.-
  - 4.c) Categoría3ª: .....\$ 7.31.-
  - 4.d) Categoría 4º: .....\$ 6.58.-
- 5) GARAGE DE PROPIEDAD HORIZONTAL: \$ 439,87.-
- 6) TASA MÍNIMA: \$ 408,87.-
  - b) Tasa fija por unidad:
    - 1) RECOLECCIÓN DE RESIDUOS:
      - 1.a) Categoría 1ª: .....\$1089.88.-
      - 1.b) Categoría 2ª: .....\$ 692.48.-

El D.E.M. podrá ajustar semestralmente los valores de los servicios comprendidos a los fines de las liquidaciones de la Tasa Gral. De Inmuebles, contemplados en la OTM, aplicando el siguiente coeficiente de actualización:

**COEF: COEFICIENTE DE ACTUALIZACIÓN**

**E1. Variación de la categoría 15 del empleado municipal correspondiente al mes de reajuste, ya sean incrementos porcentuales o sumas fijas refrendadas por acta paritaria correspondiente al período en cuestión.**

**C1: Variación porcentual del precio promedio del litro de gasoil en estaciones de servicio de la ciudad correspondiente al mes de reajuste**

**COEF: 70% E1 + 30% C1 = 100%**

EL DEM reglamentará los aspectos operativos y comunicará al Concejo Municipal los nuevos valores para la determinación de la Tasa Gral. De Inmuebles previo a su efectiva aplicación.

**ARTÍCULO 3.-) FÍJASE** el importe de las multas establecida en el artículo 5° de la OTM. Se sancionará cada tipo de infracción con los siguientes valores tratándose de contribuyentes organizados conforme el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación:

- A) sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas constituidas en el país o en el extranjero: \$ 13.000.-
- B) sociedades de responsabilidad limitada y demás sociedades regulares constituidas en el país o en el extranjero: \$ 9.000.-
- C) sociedades de hecho, sociedades por Acciones Simplificadas y demás sociedades irregulares: \$ 3.700
- D) fideicomisos: \$ 13.000.-
- E) personas humanas: \$ 2.000.-
- F) demás responsables u obligados no incluidos en los incisos anteriores: \$2.000.-

**ARTÍCULO 4.-) INCUMPLIMIENTOS SANCIONADOS CON CLAUSURAS.**

Por falta de comunicación de inicio de actividades o de cambios que modifiquen la situación del contribuyente en el Derecho de Registro e Inspección o de variaciones no autorizadas en el rubro u objeto habilitado, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer, luego de una (1) intimación fehaciente, la clausura del establecimiento o interrupción de actividades por el término de cinco (5) a diez (10) días, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan.

**ARTÍCULO 5.-) TRATAMIENTO FISCAL**

**a) FÍJASE** a los fines del articulado 30° Inciso a) de la ORDENANZA TRIBUTARIA MUNICIPAL, en concepto de DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION, una alícuota del quince por ciento (15%) de la establecida para cada actividad por la ley de Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe, salvo disposiciones especiales establecidas por la OTM y lo establecido por la Ordenanza N° 3203 del año 2021.-

**b) FÍJASE** un monto específico, a los fines de lo establecido en el artículo 30° inciso b) de la OTM de PESOS: MIL TRECIENTOS (\$ 1.300.-).

**c) FÍJANSE** las siguientes alícuotas especiales según lo establecido en el artículo 30° inciso c) de la OTM:

**c.1)** Empresas, agencias y mutuales que realicen operaciones de préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, con o sin garantía real demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones no sujetas al régimen de la ley de entidades financieras: 3%

**c.2)** Compañías de ahorro y préstamos: 3%

**c.3)** Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija domiciliaria: 0,70%

**c.4)** Empresas prestatarias de servicios de telefonía celular, servicios de Internet y transferencia de datos por vía electrónica: 1,20%

**c.5)** Empresas prestatarias de servicios de de televisión por cable o fibra óptica: 1,20%

**c.6)** Empresas que realizan servicios agropecuarios conexos y de venta de productos agroquímicos: 0.50%

**c.7)** Acopiadores de productos agropecuarios que declaren sobre las diferencias entre compra y venta: 0,50%

**c.8)** Entidades financieras reguladas por la Ley N° 21.526: 3%

**c.9)** Empresas distribuidoras mayoristas de alimentos y bebidas que hayan tenido ingresos brutos mensuales en el período fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos quince millones (\$15.000.000.-): 0,50%

**c.10)** Empresas dedicadas a la matanza de ganado, preparación de carnes y sus derivados: 0,35%

**c.11)** Empresas que realizan la actividades de construcción de obra públicas y/o privadas: 0,50%

**d) FÍJANSE** los siguientes montos fijos mensuales para aquellos contribuyentes que adhieran al Régimen Simplificado establecido en el artículo 30 inciso d) de la OTM:

• Agrupamiento 1: incluye a los Monotributistas Categorías A, B, C, D y E: \$1.300.-

• Agrupamiento 2: incluye a los Monotributistas Categorías F, G y H e I: \$2.600.-

• Agrupamiento 3: incluye a los Monotributistas Categorías J y K: \$ 3.700.-

**ARTÍCULO 5 BIS.-)** FÍJASE en PESOS MIL TRESCIENTOS (\$ 1.300.-) el monto mínimo por cada período fiscal establecido en el artículo 31° de la OTM.-

**ARTÍCULO 6.-)** FÍJANSE los siguientes montos mínimos para las actividades detalladas en el artículo 32° de la OTM, como se indica:

**1)** Por cada juego o atracción, mecánicos o electrónicos: \$ 175.-

**2)** Empresas privadas concesionarias de Servicios Públicos:

- 2-a)** Transporte Urbano de pasajeros y Transporte Escolar, por cada vehículo: \$ 110.-
- 2-b)** Transporte de paseo y atracción infantil por vehículo: \$ 110.-
- 2-c)** Servicio de taxis o remises, por vehículo: \$ 175.-
- 2-d)** Otras Empresas, por vehículo: \$ 425.-
- 3-a)** Boliches bailables, salones de fiesta, bares y similares con capacidad mayor a 500 personas \$ 55.000.-
- 3-b)** Boliches bailables, salones de fiesta, bares y similares con capacidad menor a 500 personas: \$ 24.215.-
- 4)** Moteles por habitación: \$ 370.-
- 5-a)** Agencias financieras: \$ 176.000.-
- 5-b)** Entidades Mutuales que desarrollen actividades financieras: \$ 111.000.-
- 6y7)** Compañías de ahorro y préstamos.-Fideicomisos financieros: \$ 72.350.-
- 8) a)** Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija domiciliaria: \$ 182.665.-
- 8) b)** Empresas prestatarias de servicios de telefonía celular: \$ 210.000.-
- 8) c) 1)** Empresas prestatarias de servicios de Internet y transferencia de datos por vía electrónica (incluye cobro de abonos por servicio de uso de Plataformas Propias y/o de Terceros para acceder a música, imágenes, videos y todo tipo de contenidos) de hasta 3500 usuarios: \$161.500.-
- 8) c) 2)** Empresas prestatarias de servicios de Internet y transferencia de datos por vía electrónica (incluye cobro de abonos por servicio de uso de Plataformas Propias y/o de Terceros para acceder a música, imágenes, videos y todo tipo de contenidos) de más 3500 usuarios: \$190.000.-
- 8) d)** Empresas prestatarias de servicios de televisión por cable o fibra óptica: \$ 550.000.-
- 9)** Sociedades o personas dedicadas a la compraventa de divisas: \$ 17.600.-
- 10)** Empresas que realizan servicios agropecuarios conexos y de venta de productos agroquímicos: \$128.000.-
- 11)** Compañías de seguros: \$ 7.100.-
- 12)** Acopiadores de productos agropecuarios que declaren sobre las diferencias entre compra y venta según su capacidad de almacenamiento teniendo en cuenta la siguiente escala:
- 1) 0 a 25.000 toneladas: \$246.644.-
  - 2) 25.001 a 60.000 toneladas: \$ 493.290.-
  - 3) De 60.001 a 100.000 toneladas: \$905.400.-
  - 4) De 100.001 a 200.000 toneladas: \$ 1.267.500.-

- 5) más de 200.000 toneladas: \$ 1.810.700.-
- 13) Empresas de Turismo: \$ 1.745.-**
- 14) Entidades financieras reguladas por la Ley N° 21.526, ingresarán un importe mínimo según la cantidad de empleados y personal gerencial según la siguiente escala:**
- a) menos de 6 empleados: \$ 978.750.-
  - b) más de 6 empleados: \$ 1.761.750.-
- 15) Empresas distribuidoras mayoristas de alimentos y bebidas: \$ 15.000.-**
- 16) Empresas dedicadas a la matanza de ganado, preparación y conservación de carnes y sus derivados según la siguiente escala de capacidad de faena de animales mensual:**
- I. menos de 7.000 cabezas de ganado: \$ 651.000.-
  - A) más de 7.000 cabezas de ganado: \$1.992.000.-
- 17) Empresas que realizan las actividades de construcción de obras públicas y/o privadas: \$ 10.730.-**

**ARTÍCULO 7.-) FÍJANSE** los importes de las multas establecidas en el artículo 37° de la O.T.M., según lo establecido en el art. 5° de la OTM, independientemente de los intereses resarcitorios por mora indicados en el artículo 6° de la mencionada ordenanza.

**ARTÍCULO 8.-) FÍJASE** a los fines del artículo 40° inciso 1), un importe mínimo de retención por cada operación durante cada período fiscal, de PESOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$1.850.-).-

**ARTÍCULO 9.-) FÍJANSE** los siguientes importes correspondientes al artículo 41° de la OTM:

**1.a) ARRENDAMIENTO DE NICHOS Y URNERAS:**

Los valores serán los que establezca la Municipalidad en oportunidad de producirse el arrendamiento o la renovación, según el siguiente detalle:

**ARRENDAMIENTO DE NICHOS EN PANTEÓN MUNICIPAL EN LAS DISTINTAS SECCIONES POR 25 AÑOS**

**Tarifas**

- a) Sexta fila.....\$ 20.350.-
- b) Quinta fila.....\$ 23.125.-

- c) Cuarta fila.....\$ 29.600.-
- d) Tercera fila.....\$ 44.400.-
- e) Segunda fila.....\$ 48.100.-
- f) Primera fila.....\$ 40.700.-

**ARRENDAMIENTO DE URNERA EN PANTEÓN MUNICIPAL EN LAS DISTINTAS SECCIONES  
POR 10 AÑOS:**

- a) Sexta fila.....\$ 8.325.-
- b) Quinta fila.....\$ 9.250.-
- c) Cuarta fila.....\$ 12.025.-
- d) Tercera fila.....\$ 17.575.-
- e) Segunda fila.....\$ 19.425.-
- f) Primera fila..... \$ 16.650.-

**RENOVACIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS DE NICHOS POR 10 AÑOS**

- a) Sexta fila.....\$ 8.325.-
- b) Quinta fila.....\$ 9.250.-
- c) Cuarta fila.....\$ 12.025.-
- d) Tercera fila.....\$ 17.575.-
- e) Segunda fila.....\$ 19.425.-
- f) Primera fila..... \$ 16.650.-

**1.b) CONCESIONES DE USO DE PARCELAS POR 50 AÑOS**

1) Para construcción de panteones o nicheras particulares se fijarán los siguientes valores:

- a) Calle 1 a 12..... \$ 28.675 por m2
- b) Calle 12 a 14..... \$ 21.275.- por m2
- c) Calle 14 a 17..... \$ 17.575.- por m2

2) Para construcción de panteones o nicheras sociales.-

**1.c) DERECHOS POR INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN:**

- 1) Servicio en tierra..... exento
- 2) Servicio en nichos y tumbas.....\$ 1400.-
- 3) Servicio en panteones y nicheras familiares.....\$ 2.500.-
- 4) Servicio en panteones sociales.....\$ 2.130.-

**1.d) DERECHOS DE INTRODUCCIÓN DE RESTOS DE OTRAS JURISDICCIONES U OTROS**

## **CEMENTERIOS:**

- 1) de ataúd..... \$ 5.180.-
- 2) de restos reducidos..... \$ 1.480.-
- 3) de urnas..... \$ 1.480.-

### **1.e) REDUCCIÓN DE RESTOS:**

- 1) Tierra..... exento
- 2) Nichos, tumbas y panteones..... \$ 4.255.-

### **2) TRASLADO DE RESTOS:**

- 1) Tierra ..... exento
- 2) A Osario común.....\$ 1.480.-
- 3) De tierra a tumba.....\$ 1.480.-
- 4) De tierra a panteón.....\$ 2.035.-
- 5) De tumba a nicho y de nicho a tumba..... \$ 1.480.-
- 6) De tumba a panteón y de panteón a tumba.....\$ 1.480.-
- 7) De nicho a nicho.....\$ 1.480.-
- 8) De panteón a nicho y de nicho a panteón.....\$ 2.035.-
- 9) De panteón a panteón .....\$ 2.405.-
- 10) A otra jurisdicción.....\$ 2.775.-
- 11) A otros cementerios de nuestra ciudad.....\$ 2.220.-
- 12) Traslado de restos reducidos.....\$ 740.-

### **3.a) TRANSFERENCIA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DE USO O ARRENDAMIENTO:**

- 1) Nichos.....\$ 1.295.-
- 2) Panteones o nicheras.....\$ 4.625.-
- 3) Terrenos o tumbas.....\$ 3.515.-
- 4) Nichos en panteones sociales.....\$ 2.035.-

### **3.b) TÍTULOS DE CONCESIÓN DE USO O ARRENDAMIENTO Y DUPLICADOS:**

- 1) Nichos en panteones de la Municipalidad y nichos en panteones sociales...\$ 1.480.-
- 2) Panteones o nicheras.....\$ 2.405.-

### **4) DERECHO DE EMPRESAS FÚNEBRES:**

- 1) Furgón.....exento
- 2) Coche fúnebre automotor.....\$1.850.-



3) Coche porta corona.....\$ 2.220.-

4) Coche proveniente de otras localidades.....\$ 2.405.-

**5) APERTURA DE NICHOS:**

5.1) Lápida o puerta simple y contratapa.....\$ 1.110.-

5.2) Lápida o puerta doble y contratapa.....\$ 1.850.-

**6) CIERRE DE NICHOS:**

1) Lápida o puerta simple y contratapa.....\$ 1.110.-

2) Lápida o puerta doble y contratapa.....\$ 1.850.-

**7) MOVIMIENTOS INTERNOS EN NICHOS Y PANTEONES FAMILIARES, PARTICULARES, COLECTIVOS, SOCIALES, BÓVEDAS, TUMBAS, ETC.** abonará por cada movimiento de ataúd a

realizarse: \$ 1.480.-

**8) CAMBIO DE CAJA METÁLICA, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN:** \$7.400.-

**9) COLOCACIÓN DE LÁPIDAS, CAMBIO DE LÁPIDAS Y PLACAS:** \$1.480.-

**10) TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA, PINTURAS,** conforme lo establezca el DEM.

**11) DEPÓSITO DE ATAÚDES CON CADÁVERES, O CAJA CON RESTOS REDUCIDOS, ABONARÁ POR CADA DIA DE ESTADÍA:** \$ 650.-

**12) EMISIÓN DE CONSTANCIA DE INHUMACIÓN SOLICITADA POR EMPRESAS FÚNEBRES:** \$ 740.-

**13) SELLADO** por consultas e informes en general.....\$ 555.-

**14) LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE CATRES O NICHOS, POR DERRAMES O PÉRDIDAS:**

a) Limpieza por derrame común .....\$ 4.255.-

b) Limpieza por derrame importante.....\$ 9.250.-

c) Limpieza no comprendida en los puntos a y b el importe a liquidarse será determinado por el encargado del cementerio y liquidado por la administración del mismo, de acuerdo a la tarea que se deberá realizar en el sector afectado.-

**15) DERECHOS DE CEMENTERIOS PRIVADOS:**

a) Inhumaciones.....\$2.500.-

b) Traslados a otros cementerios o a otra Jurisdicción.....\$3.515.-

**16) VERIFICACIÓN DE EXTINTOS EN PANTEONES FAMILIARES:** por extravío de libreta de titularidad

Por cada verificación.....\$ 650.-

**17) VERIFICACIÓN DE POSIBLES PÉRDIDAS DE ATAUDES:**

Por cada catre..... \$ 2.035.-

**ARTÍCULO 9 BIS.-) SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO:** (tasa establecida en el art. 42º de la OTM anual a liquidarse en 2 cuotas semestrales)

- a) Panteón Familiar por m2 de terreno..... \$ 215.-
- b) Nichera simple..... \$ 870.-
- c) Nichera doble..... \$ 1.740.-
- d) Nicheras de más de 12 catres se cobrará por unidad de nicho..... \$ 425.-
- e) Bóveda y tumba.....\$ 870.-
- f) Nichos en Panteones del Municipio, sociales..... \$ 425.-
- g) Urnera.....\$ 260.-

**ARTÍCULO 10.-) FÍJASE** a los fines del ARTÍCULO 44º de la OTM una alícuota del OCHO POR CIENTO (8%).-

**RATIFÍCASE** la disminución en el orden del cincuenta por ciento (50%) el impuesto a cargo del espectador en los espectáculos públicos artísticos en los que se cobra entrada para el ingreso del concurrente, cuando los mismos se realicen con números vivos y quienes lo protagonicen sean artistas residentes en nuestra ciudad. -ORD 1090/2003- Se considera espectáculo público artístico contemplado en la presente a todo evento musical, teatral o de baile relacionado con la cultura. La alícuota en estos casos se fija en CUATRO POR CIENTO (4%).-

**ARTÍCULO 11.-) FÍJASE** el importe de la multa establecida en el ARTÍCULO 49º de la OTM en la cantidad de QUINIENTAS (500) UF y para el caso de omisiones, inexactitudes o falsedades en la declaración jurada en la cantidad de CIEN (100) HASTA MIL (1000) UF en función de la gravedad de la infracción

**ARTÍCULO 12.-) CRÉASE** en el Presupuesto en vigencia la Partida “FONDO PARA EL FOMENTO DE LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS Y CULTURALES DE LA CIUDAD DE CASILDA”.-

EL fondo se integrará con un 80% (OCHENTA POR CIENTO) de la recaudación del Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos.-

**ARTÍCULO 13.-) FÍJANSE** los siguientes importes para las actividades detalladas en el ARTÍCULO 49° de la OTM

a) CIRCOS:

- a.1) Permiso de instalación..... \$ 18.200.-
- a.2) Por día de función.....\$ 1.815.-

b) PARQUES DE DIVERSIONES:

- b.1) Permiso de instalación..... \$ 18.200.-
- b.2) Por día de función..... \$ 1.815.-

c) ALQUILER DE BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOS, ETC:

- c.1) Por cada una y por día.....\$ 54.-

**ARTÍCULO 14.-) FÍJANSE**, a los fines de los artículos 50°, 50° BIS, 51° y 52° de la OTM, los siguientes montos:

**1) TASA AGROALIMENTARIA:**

**A) COMERCIO de ALIMENTOS:**

Comercio Menor:

Categoría A : Importe: 104 MA.- Un rubro (\$ 1.500)

Categoría B : Importe: 160 MA - Un rubro (\$ 2.320)

Categoría C : Importe: 195 MA - Un rubro (\$ 2.830)

Comercio mayor:

Categoría A: 2 rubros: Importe 208 MA.- (\$ 3.020)

Categoría B: 3 rubros: Importe 270 MA.- (\$ 3.915)

Categoría C: varios rubros incluidos no alimenticios: 541 MA.- (\$ 7.845)

Categoría D: salón de fiestas 208 MA.- (\$ 3.020)

Categoría E: salón de fiestas/ conserjería bar:

a) sin elaboración 336 MA.- (\$ 4.870)

b) con elaboración 453 MA.- (\$ 6.570)

Depósitos:

Categoría A: 1 rubros: Importe 180 MA.- (\$ 2.610)

Categoría B: 2 rubros: Importe 248 MA.- (\$ 3.600)

Categoría C: 3 rubros: Importe 315 MA.- (\$ 4.570)

Categoría D: Más de 3 Importe 541 MA.- (\$ 7.845)

**B) FÁBRICA de ALIMENTOS:**

Categoría A: menor: Importe 225 MA.- (\$ 3.260)

Categoría B: intermedia: Importe 280 MA.- (\$ 4.060)

Categoría C: mayor: Importe 360 MA.- (\$ 5.220)

Categoría D: varios rubros incluidos no alimenticios (con elaboración): 813 MA.- (\$ 11.790)

Categoría E: elaboración catering Importe 227 MA.- (\$ 3.290)

**C) VEHÍCULO DE REPARTO:**

Vehículos de 4 ruedas; Importe: 112 MA.- (reparto de pan, carnes, etc.) (\$ 1.625)

Vehículo de 2 y 3 ruedas: Importe: 54 MA.- (Delivery, etc.) (\$ 785)

**2) HABILITACIÓN DE NEGOCIOS: 50% VALOR TASA AGROALIMENTARIA**

**3) HABILITACIÓN DE PRODUCTOS:**

a) Productos elaborados para terceros, (GIP -RMPA: Registro Municipal de Producto Alimenticio) en locales habilitados para tal actividad y a expenderse en locales habilitados por la el Área de Seguridad Alimentaria: 80 MA.- (\$ 1.160)

b) Productos elaborados por Emprendedores locales, y registrados en el Área de Seguridad Alimentaria: 35 MA.- (\$ 510)

c) Productos elaborados para terceros no a negocios locales (RIP), registrados en el Área de Seguridad Alimentaria: 28 MA.- (\$ 410)

**4) CABINA SANITARIA: (Por razones operativas, se redondean los valores a múltiplo 5)**

**Introducción local por carga/ día: 6.66 MA (\$ 100.-)**

**Introducción general (no carnes)**

Por día: 8 MA (\$ 120)

Por semana:

1 vez / por carga 21.33 MA (\$ 310)

2 veces/ por carga 13.33 MA (\$ 200)

3 veces / 1º carga 21.33 MA (\$ 310)

2º carga 13.33 MA (\$ 200)

3º carga 8 MA (\$ 120)

**Introducción de alimentos por mes 1 o 2 veces: por carga 22.66 MA (\$ 330)**

**Introducción de carnes** Por introducción de carne vacuna:

Por carga por introductores locales: 20.80 MA (\$ 300)

Por carga otros introductores 34.66 MA (\$ 500)

**Por introducción de carne excepto vacuna:**

Por carga por introductores locales: 13.33 MA (\$ 200)

Por carga por otros introductores: 28.00 MA (\$ 410)

**REGISTRO ANUAL EMPRESA:**

68 MA (\$ 990)

**MULTA**

270 MA (\$ 3.920) y 676 MA (reincidencia) (\$ 9.800)

**5) INTRODUCCIÓN DE SERVICIOS DE COMIDAS, LUNCH, FIESTAS**

(Por razones operativas, se redondean los valores a múltiplos 5)

Hasta 100 personas 36,00 MA (\$ 1.970)

De 101 a 300 personas 270,00 MA (\$ 3.920)

De 301 A 500 personas 384,00 MA (\$ 5.570)

De 501 a 700 personas 677,00 MA (\$ 9.820)

De 701 personas en adelante 906.66,00 MA (\$ 13.150)

**6) MONTO MENSUAL MÍNIMO DE PAGO DE DERECHO DE ABASTO A CONTRIBUYENTES LOCALES** (frigoríficos) 3.813,33 MA (\$ 55.300).-

**7) CARNET DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS:** 90 M.A., conforme Artículo N° 52 de la Ordenanza Municipal N° 3145/2020, (\$ 1.300)

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a arbitrar los medios para proceder a la actualización automática de los montos fijados en el presente artículo en la misma proporción en la que la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAL) actualiza el valor del Módulo Alimentario (M.A.).-

**ARTÍCULO 15.-) FÍJANSE,** a los fines de la multa establecida en el artículo 50° BIS de la OTM, el valor equivalente a 270 MA (\$ 3.920) y 676 MA (reincidencia) (\$ 9.800).-

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a arbitrar los medios para proceder a la actualización automática de los montos fijados en el presente artículo en la misma proporción en la que la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAL) actualiza el valor del Módulo Alimentario (M.A.).-

**ARTÍCULO 16.-) FÍJANSE** las siguientes alícuotas según lo establecido en el artículo 53° INC. I de la OTM:

- Empresas prestatarias de servicios públicos de teléfonos: 2%
- Empresas prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o cloacas: 2%
- Empresas prestatarias de servicios públicos de correos y telégrafos: 2%
- Empresas prestatarias del servicio de propagación de sonidos y/o imágenes y/u otros, mediante receptores de radio y video, por el sistema de circuito cerrado o privado, por cable o similares: 1%

**ARTÍCULO 16 BIS.-) FÍJANSE** los siguientes importes correspondientes a las actividades indicadas:

En el ART 53 INC. II - **Exhibición de Artículos varios** de la OTM de la siguiente manera:

- a) Por la ocupación en forma habitual o permanente de aceras con artículos varios por metro cuadrado ocupado: \$600.-
- b) Por la ocupación esporádica de aceras con artículos varios por metro cuadrado ocupado: \$500.-

En el ART 53 INC. III - **Exhibición de vehículos, moto vehículos, cuatriciclos, bicicletas o rodados menores** de la OTM de la siguiente manera:

- a.1) Por día, por vehículo: \$650.-
- a.2) Por día, por moto vehículo, cuatriciclo, bicicletas o rodado menor: \$350.-
- b.1) Por mes, por vehículo: \$850.-
- b.2) Por mes, por moto vehículo, cuatriciclo, bicicletas o rodado menor: \$450.-

En el ART 53 INC. IV - **Ocupación veredas - canteros - calles** de la OTM de la siguiente manera:

- a) Por ocupación de la vía pública dentro del radio céntrico, delimitado por las calles Roca, Dante Alighieri, Vicente López e Hipólito Yrigoyen, se abonará un canon mensual por mes vencido de \$600.- por cada conjunto de una mesa con sillas o similares autorizado
- b) Por ocupación de la vía pública fuera del radio céntrico, se abonará un canon mensual por mes vencido de \$370.- por cada conjunto de una mesa con sillas o similares autorizado.

**ARTÍCULO 17.-) FÍJANSE** los siguientes importes correspondientes a las actividades indicadas en el artículo 54° de la OTM.-

1) VENDEDORES ambulantes que tengan DOMICILIO EN CASILDA:

- a) Por venta de artículos alimenticios CON VEHÍCULOS:
  - a-1) Por día ..... \$ 1.610.-
  - a-2) Por mes .....\$ 16.095.-
- b) Por venta de artículos alimenticios SIN VEHÍCULOS.
  - b-1) Por día- ..... \$ 1.610.-
  - b-2) Por mes.....\$ 16.095.-
- c) Por venta de flores, globos o similares.
  - c-1) Por día .....\$ 1.610.
  - c-2) Por mes .....\$ 16.095.-
- d) Por venta de otros artículos
  - d-1) Por día-.....\$ 1.610.-
  - d-2) Por mes.....\$ 16.095.-

2) VENEDORES ambulantes que tengan DOMICILIO FUERA DE CASILDA:

- a) Por venta de artículos alimenticios CON VEHÍCULOS
  - a-1) Por día..... \$ 2.685.-
  - a-2) Por mes .....\$ 26.850.-
- b) Por venta de artículos alimenticios SIN VEHÍCULOS.
  - b-1)Por día ..... \$ 2.685.-
  - b-2) Por mes. ....\$ 26.850
- c) Por venta de flores, globos o similares.
  - c-1)Por día.....\$ 2.685.-
  - c-2) Por mes .....\$ 2.6850.-
- d) Por venta de otros artículos
  - d-1) Por día .....\$ 2.685.-
  - d-2) Por mes.....\$ 2.6850.-

**ARTÍCULO 18.-) FÍJANSE** a los fines del ART. 55° de la OTM los siguientes valores por hora, por cada unidad, detallados en la ORDENANZA TRIBUTARIA MUNICIPAL

- 1) MOTONIVELADORA 52 UF
- 2) RETROEXCAVADORA 42 UF
- 3) CARGADOR FRONTAL 42 UF

- 4) TRACTOR C/YUYERA 45 UF
- 5) CAMIÓN VOLCADOR 42 UF
- 6) TRACTOR SIN EQUIPO 33 UF
- 7) CAMIÓN C/TANQUE RIEGO 42 UF
- 8) CAMIÓN CON HIDROELEVADOR 67 UF
- 9) ASERRADORA DE PAVIMENTO S/ DISCO DE CORTE 95 UF
- 10) MARTILLO DEMOLICIÓN ELECTRICO BOSCH 63 UF
- 11) CAMIONETAS PARA INSTITUCIONES 18 UF
- 12) TRABAJOS CON MOTOSIERRA PARA INSTITUCIONES 25 UF
- 13) DESMALEZADORA MANUAL PARA CORTE DE YUYOS 17 UF
- 14) ESCENARIO 12m. x 4m. ó 6m. x 8m. 250 UF
- 15) VALLAS DE CONTENCIÓN C/UNA 11 UF

**ARTÍCULO 19.-) FÍJASE** en el CUATRO POR MIL (4‰) la tasa de remate establecida en el artículo 58° de la OTM.-

**ARTÍCULO 20.-) FÍJANSE** los siguientes valores para las tasas establecidas en el artículo 59° de la OTM:

1) Por carátula inicial de expedientes y/o por toda actuación, trámite o gestión administrativa que se inicie o que no tenga prefijado un tratamiento especial: \$ 280.-

2) Por trámites de comunicación de altas, bajas y modificaciones referidas a vehículos en general:

2.1.) Trámites de automóviles, Pick Up simple o doble cabina y Furgón.

2.1.a) 0.5 % de valuación del vehículo establecida por el API.

2.1.b) c) y d) 0.5% de valuación del vehículo establecida por el API con un mínimo de \$ 1.340 y un máximo de \$ 9.390

2.2.) Trámites de Chasis con cabina, Tractor de carretera, Colectivos y Acoplados.

2.2.a) 0.5% de valuación del vehículo establecida por el API

2.2.b) c) y d) 0.5% de valuación del vehículo establecida por el API con un mínimo de \$ 2.145 y un máximo de \$ 13.415

2.3.) Ciclomotores, Motocicletas y Cuatriciclos.



2.3.a) y b) 1% de valuación del vehículo establecida por el API

2.3.c) 1 % de valuación del vehículo establecida por el API con un mínimo de \$805 y un máximo de \$ 6.705

3) Por Permiso de Edificación, ya sea de obra nueva, ampliación o refacción a desarrollarse en inmuebles ubicados en zona Urbana y Suburbana, sobre el MONTO DE OBRA calculado de acuerdo al N° Base vigente estipulado por el CAPSF y CPIC. Ello incluye obras ubicadas en Cementerio San Salvador y aquellos inmuebles ubicados en zona Rural que se encuentren alcanzados por los términos del Art 1) Ordenanza 1473/2007: el cinco por mil (5‰) del monto de obra.-

4) Por Permisos de Demolición a desarrollarse en inmuebles ubicados en zona Urbana y Suburbana. Ello incluye obras ubicadas en Cementerio San Salvador: \$ 5.550.-

5) Por Registro de Regularización de edificaciones construidas o demolidas sin permiso municipal tramitado oportunamente, en inmuebles ubicados en zona Urbana y Suburbana, sobre el MONTO DE OBRA calculado de acuerdo al N° Base vigente estipulado por el CAPSF y CPIC. Ello incluye obras ubicadas en Cementerio San Salvador y aquellos inmuebles ubicados en zona Rural que se encuentren alcanzados por los términos del Art 1) Ordenanza 1473/2007: el cinco por mil (5‰) del monto de obra.-

6) Por cada solicitud de constancia de finalización de obras: \$ 370.-

7) Por cada presentación de solicitud de visado de planos de mensura y subdivisión de inmuebles \$ 830.-

8) Por cada lote resultante de la subdivisión de un inmueble contenido en la descripción de Parcelamiento (Urbano, Suburbano o Rural) de la Ordenanza 2783/2017: \$ 370.-

9) Por cada lote resultante de la subdivisión inmueble contenido en la descripción de Urbanizaciones de la Ordenanza 2783/2017: el tres por mil (3‰) del avalúo fiscal provincial del inmueble.-

10) Por todo oficio librado a petición de partes.- Los oficios librados en los juicios de herencias vacantes y a petición del Consejo General de Educación serán diligenciados sin reposición, la que deberá realizarse cuando se efectúe la liquidación final del juicio.- Los oficios de los juzgados de Instrucción, Crimen, Correccional, como así también los que se refieren a excepciones militares, acciones de amparo, los solicitados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, y los que litigan con beneficio de pobreza, serán diligenciados sin reposición: \$ 550.-

11) Por los contratistas de obras respecto a obras y servicios referidos a inmuebles situados dentro de la jurisdicción municipal, y que no estén inscriptos en el Derecho de Registro e Inspección previsto por esta Ordenanza Tributaria, al solicitar el correspondiente permiso de habilitación previo a la iniciación de los trabajos, sobre el valor contratado.- Los comitentes de los trabajos son responsables solidarios de esta obligación: el cuatro por mil (4‰) del monto de obra.-

12) Por los contratistas de obras autorizados por la Municipalidad que trabajan dentro del Cementerio, al solicitar el correspondiente permiso de habilitación, previo a la iniciación de los trabajos y por cada obra.- Los comitentes de los trabajos son responsables solidarios de esta obligación: el cuatro por mil (4‰) del monto de obra.-

13) Por cada otorgamiento de patentes del Registro de la Construcción:

13.1) Por patente de profesional .....\$ 2.220.-

13.2) Por patente de constructor.....\$1.850.-

13.3) Por patente de empresa constructora.....\$ 7.210.-

13.4) Por patente de instalador.....\$ 1.480 .-

13.5) Por patente de empresa instaladora .....\$ 5.920.-

14) Por cada tramitación de certificados de libre deuda sobre inmuebles pertenecientes al distrito Casilda ..... \$ 1.020.-

15) Por cada tramitación de actualización CATASTRAL (Denuncia) mediante Escritura Traslativa de dominio Inscripta en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Santa Fe y FINCARIA (Inscripción) mediante Plano de Mensura Inscripto en el SCIT: \$ 550.-

16) Por la actuación administrativa del Servicio de Emisión y Exámenes Psicofísico, Teórico y Práctico para el Otorgamiento de Licencias de Conductor, conforme al Ley Provincial N° 13133 y modificatorias, de acuerdo a las siguientes alternativas:

a) Licencia de conducir con duración de 5 años: \$3.510.-

b) Licencia de conducir con duración de 4 años: \$ 3.050.-

c) Licencia de conducir con duración de 3 años: \$ 2.340.-

d) Licencia de conducir con duración de 2 años: \$ 1.880.-

e) Licencia de conducir con duración de 1 año para adultos mayores de 71 años: \$ 1.250.-

f) exámenes psicofísicos para Licencias de Conducir Profesionales, CLASES C, D y E: \$ 1.170.-

g) Adicional por capacitación presencial, examen teórico y examen práctico para renovación de licencia de conducir vencida durante más de un año y las que se soliciten por primera vez: \$1.370.-

h) solicitud de expedición de Certificado de Licencia de Conducir/historial otorgado por la Municipalidad de Casilda: \$590.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a arbitrar los medios para proceder a la actualización automática de los montos fijados en el presente inciso en la misma proporción en la que el Estado Nacional actualiza el valor del Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito (CENAT).

17) Solicitud de expedición de una constancia de libre deuda de patente única sobre vehículos: \$470 (salvo que dicha solicitud forme parte de un trámite registral).

18) Por todo Certificado de Libre Deuda solicitado "A Petición de Parte" ante el Juzgado Municipal de Faltas: \$280.-

**ARTÍCULO 21.-) FÍJASE**, a los fines del artículo 60° de la OTM, una alícuota del DIEZ POR CIENTO (10%).-

**ARTÍCULO 22.-) FÍJASE**, a los fines del artículo 61° de la OTM, una tasa de PESOS QUINIENTOS CUARENTA (\$540.-).-

**ARTÍCULO 23.-) FÍJASE** el monto de la UNIDAD FIJA establecida en la OTM en el equivalente al precio de venta al público de un litro de nafta especial en las estaciones de servicio de YPF del Automóvil Club Argentino, dentro de la jurisdicción provincial.

#### **ARTÍCULO 24.-) DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**FÍJANSE** los siguientes importes correspondientes al Capítulo X de la OTM:

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	<b>\$ 570</b>
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	<b>\$ 810</b>
Letreros salientes, por faz	<b>\$ 810</b>
Avisos salientes, por faz	<b>\$ 810</b>
Avisos en salas espectáculos	<b>\$ 810</b>
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío	<b>\$ 810</b>
Avisos en columnas o módulos	<b>\$ 810</b>

Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	\$ 810
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.	\$ 810
Murales, por cada 10 unidades	\$ 810
Avisos proyectados, por unidad	\$ 3.135
Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado	\$ 810
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$ 2.100
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 2.100
Publicidad móvil, por año	\$ 5.190
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades	\$ 810
Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 810
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 1.035
Volantes, cada 500 o fracción	\$ 1.170
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 1.800
Casillas y Cabinas telefónicas, por unidad y por año	\$ 5.415

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementaran en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento cincuenta por ciento (150%). Para el cálculo de la presente tasa se considerara la sumatoria de ambas caras. Serán solidariamente responsables de su pago, los permisionarios como los beneficiarios.

**ARTÍCULO 25.-) FÍJANSE** los siguientes importes correspondientes al Art.67° de la OTM:

Apartado 1°) Tasa por habilitación por única vez de estructuras soportes de antenas y sus infraestructuras relacionadas:

- Empresas privadas, para uso propio: \$ 535
- Empresas de TV por cable y/o radios: \$ 2.630
- Por la habilitación de la construcción y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más

dispositivos técnicos fueran necesarios): \$ 88.100.-

- Oficiales y radioaficionados: Sin cargo

Apartado 2º) Tasa mensual por control y verificación de estructuras soportes de antenas y sus infraestructuras relacionadas:

- a) Empresas privadas, para uso propio: \$ 50
- b) Empresas de TV por cable y/o radios: \$ 535
- c) En concepto de tasa por el servicio de verificación e inspección de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno ó más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conforman una unidad) y sus infraestructuras relacionadas: \$35.250.-
- d) Oficiales y radioaficionados: Sin cargo

**ARTÍCULO 26.-) EI D.E.M.** podrá ajustar en los meses de Enero, aplicando el coeficiente de actualización correspondiente al 2º semestre del año fiscal inmediato anterior y Julio, aplicando el coeficiente de actualización correspondiente al 1º semestre del año fiscal corriente, los importes que representen sumas fijas en pesos, con excepción de lo establecido en la presente Ordenanza en los artículos 2º, 14º, 15º y 20º inc. 16) aplicando el siguiente coeficiente de actualización:

#### **COEF: COEFICIENTE DE ACTUALIZACIÓN**

**E1. Variación de la categoría 15 del empleado municipal correspondiente al mes de reajuste, ya sean incrementos porcentuales o sumas fijas refrendadas por acta paritaria correspondiente al período en cuestión.**

**C1: Variación porcentual del precio promedio del litro de gasoil en estaciones de servicio de la ciudad correspondiente a los mese del período de reajuste.**

**COEF: 70% E1 + 30% C1 = 100%**

EL DEM reglamentará los aspectos operativos necesarios.

Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal para que proceda a redondear las cifras y valores expuestos en la presente y/o por aplicación de dicho coeficiente, siempre y cuando el desvío en más o en menos, no supere un 3 % (tres por ciento) del valor calculado.

**ARTÍCULO 27.-) LA** presente ORDENANZA TARIFARIA tendrá vigencia a partir del ejercicio fiscal 2023.-

**ARTÍCULO 28.-) DERÓGASE** toda disposición que se oponga a la presente.-

**ARTÍCULO 29.-) COMUNÍQUESE** al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y dése al Digesto Municipal.-

Sala de Sesiones, 05 de Enero de 20223-